

RESOLUCION N. 00045

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01983 DEL 15 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y de conformidad con las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad denominada: **CURTILETHER S.A.S, con NIT.900.061.263-6**, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que producto de la referida verificación documental llevada a cabo y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11025 del 21 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO (...)

12.2. La sociedad CURTILETHER S.A.S representada legalmente por el señor JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

(...)

12.6.4. De acuerdo con el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2019ER303212 del 27/12/2019 la sociedad CURTILETHER S.A.S representada legalmente por el señor JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 20 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto.

(...)

12.6.6. La sociedad CURTILETHER S.A.S representada legalmente por el señor JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2019EE35581 del 12/02/2019, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)

Que, mediante **Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad **CURTILETHER S.A.S, con NIT.900.061.263-6**, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 11025 del 21 de diciembre de 2020.

Que los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 01983 del 15 de julio de 2021 establecieron:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: CURTILETHER S.A.S, con NIT.900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.720, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones normativas en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad:

- Cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se presenta un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica;
- No se cumple con la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 20 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el análisis realizado en el numeral 11.2 del concepto 11025 del 21 de diciembre de 2020 y las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2019EE35581 del 12/02/2019, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del concepto técnico precitado.

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 11025 del 21 de diciembre de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad denominada: **CURTILETHER S.A.S**, con NIT.900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11025 del 21 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. *Presentar recibo de pago el cual conste que cancelaron la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones presentado bajo el radicado No. 2019ER303212 del 27/12/2019 evaluado en el concepto técnico No.11025 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*
2. *Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 20 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.*
3. *Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
4. *Dar cumplimiento cabal a las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2019EE35581 del 12/02/2019, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del concepto técnico No.11025 del 21 de diciembre de 2020.*

ARTICULO TERCERO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

(...)

Que la Resolución 01983 del 15 de julio de 2021 fue notificada de manera personal el día 26 de julio de 2021 a la señora **ALBA LILIANA MESA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.435.995, en calidad de primer suplente del gerente de la Sociedad **CURTILETHER S.A.S**, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., según cámara de comercio de la empresa precitada.

Que posteriormente, a través del radicado 2021ER202600 del 22 de septiembre de 2021, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 para la fuente caldera Distral de 20 BHP, aduciendo que mediante radicado 2020ER239087 del 29 de diciembre de 2020 se informó que la caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas

natural, suspendió su operación el 31 de diciembre del año 2019, además informan el desmantelamiento de la fuente en mención en la semana comprendida entre el 18 y el 23 de enero del año 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad solicita el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita interpuesta mediante la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021, debido a que según los argumentos presentados, la fuente caldera Distral de 20 BHP fue desmantelada y reemplazada por una nueva caldera marca Tecnik Ltda de 15 BHP que opera con gas natural.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones, hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita y atender el radicado 2021ER202600 del 22 de septiembre de 2021, nuevamente realizó visita técnica el día 23 de mayo de 2022, a las instalaciones de la Sociedad **CURTILETHER S.A.S**, en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 15004 del 01 de diciembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15004 del 01 de diciembre de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación de la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad contaba con una caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural, suspendió su operación el 31 de diciembre del año 2019, esto debido a que se realizó el montaje de una nueva caldera marca Tecnik Ltda de 15 BHP que opera actualmente con gas natural como combustible, la cual inicio operaciones en el mes de agosto de 2020. La fuente caldera Distral de 20 BHP se desmantelo la semana comprendida entre el 18 y el 23 de enero del año 2021 de acuerdo con los radicados 2020ER239087 del 29 de diciembre de 2020 y 2021ER202600 del 22 de septiembre de 2021.

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

RESOLUCIÓN No. 01983 DEL 15/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. Presentar recibo de pago el cual conste que cancelaron la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones presentado bajo el radicado No. 2019ER303212 del 27/12/2019 evaluado en el concepto técnico No.11025 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	<p>Las acciones solicitadas para la sociedad CURTILETHER S.A.S, mediante la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 no son exigibles puesto que la fuente fija Caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural ya no opera en el predio con dirección Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur de la localidad de Tunjuelito.</p>	<p>Las acciones solicitadas para la sociedad CURTILETHER S.A.S, mediante la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 no son exigibles puesto que la fuente fija Caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural ya no se encuentra instalada en el predio con dirección Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur de la localidad de Tunjuelito.</p>
<p>2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 20 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.</p>	<p>De acuerdo con el radicado 2020ER239087 del 29 de diciembre de 2020 se informó que la caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural, suspendió su operación el 31 de diciembre del año 2019, esto debido a que se realizó el montaje de una nueva caldera marca Tecnik Ltda de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual inicio operaciones en el mes de agosto de 2020.</p>	
<p>3. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>Así mismo en el radicado 2021ER202600 del 22 de septiembre de 2021 se indicó el desmantelamiento de la fuente caldera Distral de 20 BHP en la semana comprendida entre el 18 y el 23 de enero del año 2021.</p> <p>Finalmente, durante la visita</p>	

<p>4. Dar cumplimiento cabal a las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2019EE35581 del 12/02/2019, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del concepto técnico No.11025 del 21 de diciembre de 2020.</p> <p><i>PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.</i></p>	<p>técnica realizada el día 23 de mayo de 2022 se evidenció que la fuente caldera Distral de 20 BHP no se encuentra dentro de las instalaciones del predio.</p>	
---	---	--

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12. 5 De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico las acciones solicitadas para la sociedad **CURTILETHER S.A.S**, mediante la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 no son exigibles puesto que la fuente fija Caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural ya no se encuentra instalada en el predio con dirección Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur de la localidad de Tunjuelito.

Por lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021 y al expediente No. SDA-08-2019-2526.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

(...)

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...)

ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“(...)

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01983 del 15 de Julio de 2021**, la cual impuso

medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la Sociedad **CURTILETHER S.A.S**, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 15004 del 01 de diciembre de 2022**, que en sus apartes fundamentales y para el caso en concreto, señalo que la fuente fija Caldera Distral de 20 BHP que operaba con gas natural ya no se encontraba instalada en el predio con dirección Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur de la localidad de Tunjuelito, la circunstancia de tiempo, modo y lugar ha desaparecido y, en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021**, no existen en el presente, en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-2526**, toda vez que la **Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las siguientes:

“(…)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01983 del 15 de julio de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-2526**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2019-2526**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad denominada: **CURTILETHER S.A.S**, identificada con Nit **900.061.263-6**, en la Carrera 18 B No. 58 – 70 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal, Señor **JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.720, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/01/2023

Expediente: SDA-08-2019-2526